# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



# JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

**ACCIÓN DE TUTELA** 

RADICADO: 11014105002 2023 00696 00

ACCIONANTE: FLAMINIO ESCOY MUÑOZ CARDENAS

ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

#### SENTENCIA

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por FLAMINIO ESCOY MUÑOZ CARDENAS en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

#### **ANTECEDENTES**

FLAMINIO ESCOY MUÑOZ CARDENAS por medio de apoderado judicial promovió acción de tutela en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada abstenerse de dar respuesta de fondo al derecho de petición elevado.

Como fundamento de su pretensión, señaló que el cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023) envió ante la accionada una solicitud de prescripción del comparendo 11001000000023512758, el cual fue radicado bajo el consecutivo 202361201844352; sin embargo, a la fecha de radicación de la tutela, no ha recibido respuesta alguna.

## CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

**SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** informó que la tutela resulta improcedente para discutir los cobros de la administración, como quiera que el mecanismo de protección de los derechos fundamentales se encuentra de forma principal en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y que dentro del caso en concreto, no existe vulneración al derecho fundamental de petición por acción u omisión de esa Secretaría.

Relató que mediante oficio DGC 202354004493001 dio una respuesta de fondo, clara y oportuna a través de misiva del quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), la cual fue notificada en la dirección física.

Manifestó que no es dable que los ciudadanos utilicen la acción de tutela para obtener el reemplazo de trámites y de procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico para la consecución de fines y objetos específicos respeto de los cuales se ha previsto un camino procesal distinto, razón por la cual, solicitó declarar improcedente el amparo invocado por la parte actora.

## PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ vulneró el derecho fundamental de petición de FLAMINIO ESCOY MUÑOZ CARDENAS al abstenerse de responder de fondo la petición elevada el cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

### **CONSIDERACIONES**

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

## Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional1 se ha pronunciado indicando:

"El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"2. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones3: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"4.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

"(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido garantizado cuando obtiene una secontestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular."

#### **CASO CONCRETO**

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la accionada y como consecuencia de ello se ordene dar respuesta de fondo a la petición elevada el cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que a folios 06 y 08 del PDF 01 obra el escrito de petición con constancia de radicado el cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a través del cual solicitó la prescripción del comparendo 23512758 del treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

En ese sentido, encuentra este Juzgado que al ser radicada la solicitud el el cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023), tenía la accionada hasta el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa a la parte accionante pues de conformidad con el numeral 1° del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 la entidad accionada contaba con un término de 15 días para brindar una respuesta, lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la petición ya se había expedido la Ley 2207 del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) que derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, debiendo tenerse en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación.

Acorde con lo expuesto, se evidencia que la accionada emitió una respuesta al derecho de petición que fue enviada a la dirección física del actor Carrera 9 # 26-21 sur y recibida el pasado dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023) conforme se desprende de la documental obrante a folios 15 a 26 del PDF 05, dispuesta por la parte actora como dirección de notificaciones en el derecho de petición de la referencia.

En lo que respecta al contenido de la respuesta, el mismo se expone en los siguientes términos:

#### Solicitud

"solicitud de prescripción de comparendo 23512758 de fecha 08/30/2019"

#### Respuesta

ASUNTO: ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR CORREO DE LA RESOLUCIÓN No. 131640 DE 2023, PROCEDIMIENTO DE COBRO CONTRA, FLAMINIO ESCOY MUNOZ CARDENAS identificado con C.C No 19493364. Conforme a lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario le notifico por correo la Resolución No. 131640 DE 2023, mediante la cual se decreta la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro de algunas obligaciones, al interior del procedimiento administrativo de cobro coactivo seguido en su contra por el no pago de obligaciones a favor de esta Secretaría. Contra el acto administrativo notificado, no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 833-1 del Estatuto Tributario. Respecto de la actualización SIMIT, una vez aplicada la resolución se procederá a realizar la respectiva actualización. Finalmente, le informo que, a la fecha de otorgar la presente respuesta, según informa el Sistema de Información Contravencional SICON PLUS, registra a su número identificación de comparendo órdenes adeudando, por concepto de esta(s), la suma de \$1.821.500, más los intereses que se causen, razón por la cual, lo invitamos a cancelar a la mayor brevedad su obligación con la Secretaría. Lo anterior, con el objeto de evitar mayores costos por intereses, gastos de cobro y ejecución de medidas cautelares, embargo de bienes muebles, inmuebles, salarios, honorarios, compensaciones, dineros en cuentas bancarias y entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera, así como su posterior secuestro y avalúo de conformidad con el artículo 836 y siguientes del E.T.N. Adicionalmente, la imposibilidad de efectuar traspasos, renovar licencias de conducción, entre otras consecuencias, según lo señalado por la Resolución 0012379 de 2012 emanada por el Ministerio de Transporte. El pago puede realizarlo accediendo al sitio web www.movilidadbogota.gov.co, link consulta de comparendos, seguidamente, haciendo clic en el botón consulta y finalmente, digitando su número de documento para acceder a la opción de pagos de cada una de sus obligaciones vigentes con la SDM, bien sea mediante la plataforma PSE o imprimiendo el volante de pago para cancelar en la sucursal bancaria pertinente, para lo cual, tenga en cuenta: utilizar impresora láser, que el volante es válido únicamente por el día que es impreso y que el pago se puede realizar únicamente en los bancos Occidente y Caja Social, además de los puntos Éxito. En los anteriores términos, se ha dado respuesta de fondo a su solicitud, por lo que cualquier inquietud adicional que se encuentre

dentro de nuestra competencia, con gusto le será atendida.

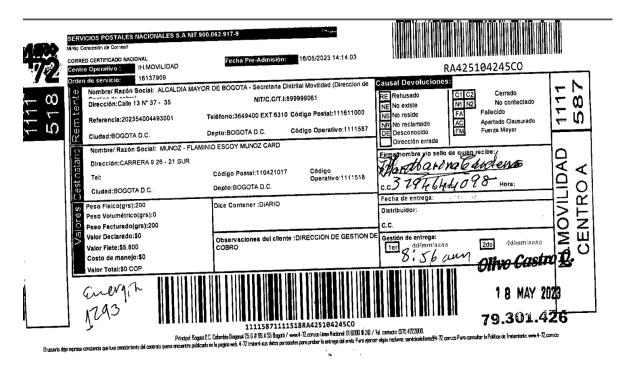
Así mismo, adjuntó la RESOLUCIÓN NÚMERO 131640 DE 2023 "POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE UNA PRESCRIPCIÓN" que en la parte resolutiva expuso:

*(…)* 

ARTÍCULO SEGUNDO. – NEGAR la solicitud de PRESCRIPCIÓN alegada sobre las obligaciones contenidas en las resoluciones de fallo que se relacionan a continuación por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído:

	COMPARENDO	FECHA DE IMPOSICIÓN	RESOLUCIÓN DE FALLO	FECHA RESOLUCIÓN DE FALLO	
	23512758	08/30/2019	1286685	09/30/2019	
1	()				

Teniendo en cuenta lo anterior, vale la pena precisar que si bien la respuesta otorgada informa sobre la notificación de una resolución y no se pronuncia respecto a la solicitud de prescripción de comparendo 23512758 de fecha 08/30/2019, lo cierto, es que con esta se adjuntó la Resolución 131640 DE 2023 que dispuso negar la solicitud de prescripción por cuanto dicho comparendo continuaba vigente (folios 22 y 23 PDF 05), la cual si resolvió de fondo la solicitud elevada por el actor y como se expuso en precedencia fue notificada en la dirección física tal y como se observa a continuación:



De acuerdo con lo expuesto, se pone de presente al accionante que de conformidad a lo indicado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, cuando se hace uso del derecho de petición, se debe dar contestación a la misma en un tiempo razonable y dicha respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. **Lo anterior con independencia que la respuesta** 

sea positiva o negativa, lo que se resalta es que la respuesta debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de dicha respuesta.

Por lo anterior, la presente solicitud de amparo será desestimada como quiera que al omento de presentación de la tutela, al promotor ya se le había comunicado una respuesta de fondo frente a lo peticionado.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela solicitado debido a que no existe vulneración alguna del derecho de petición, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.

**TERCERO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**CUARTO:** Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e9f50fac09538bd5006e075691e0f6b9d0f3d1e25c8d0b597e5c87c46a463318

Documento generado en 26/06/2023 03:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica